---Trelew, 19 de octubre de 2023.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.**- El 08/08/2023 la Magistrada de primera instancia ordenó la transferencia de la suma de $2.412.315,96 a la parte actora con imputación a cuenta de capital e intereses determinados mediante S.I. N° 13/2023 (27/02/2023) y la suma de $144.155,33 al abogado D. M. M. Z. con imputación a cancelación de honorarios a cargo del actor con el IVA incluido y no hizo lugar al embargo ejecutorio solicitado por la parte actora y por M. Z. por derecho propio. Por ID 1170542 (08/08/2023) ambos interpusieron recurso de apelación. ----------

---A los fines de analizar el recurso de apelación interpuesto, resulta necesario realizar un repaso de los antecedentes del caso.----------

---**a)** Por Sentencia Definitiva N° 137/2018 (27/11/2018) el Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a la P. D. C. y a la C. D. F. D. C. (C.-C.) de manera solidaria, al pago en el término de DIEZ (10) días de notificadas la suma de $4.511.537 y $855.925 con más los intereses allí indicados. Impuso las costas a las demandadas y reguló honorarios. ----------

---Mediante Sentencia Definitiva N° 13/2020 (17/07/2020) esta Tribunal revocó parcialmente la sentencia, haciendo lugar a la defensa de prescripción opuesta por las demandadas y reduciendo la condena a las sumas $1.682.316 y de $151.421,66 más los intereses calculados del modo dispuesto en la Sentencia Definitiva N° 137/2018 (27/11/2018). Impuso las costas de primera instancia en un 80% a las demandadas y en el 20% restante a la parte actora, manteniéndose los honorarios regulados. Por su parte impuso las costas de segunda instancia en un 40% a las demandadas y en el 60% restante a la parte actora. Finalmente se regularon honorarios.----------

---**b)** El 30/03/2021 el Magistrado aprobó la liquidación por capital e intereses al 10/02/2021 en la suma de $5.056.471,29, determinó los honorarios por la primera etapa del proceso regulados al abogado M. Z. en la suma de $495.534,18, estableciendo que la actora debía abonar la suma de $99.106,83 y las demandadas la suma de $396.427,34, con más el IVA por la suma de $83.249,74. ----------

---**c)** Por Sentencia Interlocutoria N° 444/2021 (16/06/2021) el Magistrado subrogante determinó los honorarios de primera instancia del abogado P. R. A. en la suma de $920.277,76, indicando que se encontraba a cargo de la parte actora la suma de $184.055,55 y a cargo de la demandada la suma de $736.222,20. También determinó los

honorarios regulados en segunda instancia en la suma de $227.541,20 indicando que estaba a cargo del actor la suma de $136.524,72 y a cargo de la demandada la suma de $91.016,48.

---Por Sentencia Interlocutoria N° 56/2022 (20/05/2022) se actualizó la liquidación aprobada por Sentencia Interlocutoria N° 444/2021 (16/06/2021) respecto de los honorarios a favor del abogado P. R. A., totalizando la suma de $1.469.094,77 estando a cargo de la actora la suma de $410.311,45 y a cargo de la demandada la suma de $1.058.783,30 más la suma de $308.509,89 por el IVA.----------

---**d)** Mediante ID 730425 (30/06/2022) la Fiscalía de Estado acreditó el depósito en la cuenta judicial de la suma de $3.980.635,80 conjuntamente con la Resolución N° 061 (07/06/2022) que ordenaba el pago judicial y las constancias de tres depósitos: 1) a favor de A. por la suma de $1.000.958,80 con imputación a honorarios a cargo de la parte demandada; 2) a favor de la parte actora por la suma de $2.500.000 con imputación de pago de capital e intereses, respetando el límite de pago vigente en ese entonces por la ley de emergencia (Ley VII N° 91); y 3) a favor de M. Z. por la suma de $479.677,08 con imputación a honorarios a cargo de la demandada. Tales montos correspondían con la liquidación aprobada en fecha 30/03/2021 respecto de la parte actora y de M. Z. y por Sentencia Interlocutoria N° 444/2021 (16/06/2021) respecto de A. ----------

---El 07/07/2022 la Jueza subrogante ordenó la transferencia de la suma de $1.000.958,80 a A., consignando erróneamente en letras la suma de $1.958.000,80 y de manera correcta el importe en números. Por ID 743112 (20/07/2022) el letrado solicitó que se rectifique el error y se transfiera la suma de $1.958.000,80 a lo que el 22/07/2022 el Juez subrogante ordenó rectificar parcialmente la providencia del 07/07/2023 en el sentido solicitado por el letrado. ----------

---A pedido de M. Z. por ID 742311 (14/07/2022), el 18/07/2022 el Juez subrogante ordenó transferirle al letrado la suma de $578.783,92 con imputación a la cancelación de honorarios por la primera etapa regulados en la Sentencia Definitiva N° 137/2018 que se encontraban a cargo de la parte actora ($99.106,83) y a cargo de la demandada ($396.427,34) y a cancelación de IVA sobre los mismos ($83.249,74) conforme la liquidación aprobada el 30/03/2021. ----------

---El 08/08/2022 la Magistrada titular del Juzgado de primera instancia ordenó la transferencia de la suma de $1.958.000,80 a favor de A. según la liquidación aprobada por Sentencia Interlocutoria N° 444/2021 (16/06/2021) y Sentencia Interlocutoria N° 56/2022 (20/05/2022) con imputación a la cancelación de los honorarios por la 2° y 3° etapa a cargo de la demandada ($736.222,20), cancelación honorarios por la 2° instancia a cargo de la

demandada ($91.016,48) y a cuenta de intereses sobre honorarios 2° y 3° etapa ($173.720,12).----------

---También ordenó la transferencia de la suma de $1.443.851,16 a la parte actora con imputación a cuenta de capital e intereses determinados el 30/03/2021. Para arribar a tal suma de dinero, la Magistrada ponderó la liquidación aprobada el 30/03/2022 ($5.056.471,29), el límite establecido por el artículo 3° inciso g) de la Ley VII N° 91 ($2.500.000,00), las transferencias de honorarios a favor de A. ($1.958.000,80) y de M. Z. ($578.783,92), de los cuales la suma de $99.106,83 estaban a cargo de la parte actora.-----

---El ID 886356 (14/11/2022) la Fiscalía de Estado señaló que el Juzgado incurrió en un error al transferirle a A. la suma de $957.042 en exceso a lo que le correspondía. Tras correr traslado a los letrados intervinientes y luego de la celebración de una audiencia conciliatoria, la Magistrada paso las actuaciones a resolver. ----------

---**e)** Por Sentencia Interlocutoria N° 13/2023 (27/02/2023) la Jueza de primera instancia aprobó de oficio la liquidación correspondiente al capital e intereses del actor en la suma de $9.459.022,85, los honorarios de la perito contadora R. en la suma de $263.209,17 y los honorarios de D. M. M. Z. a cargo de la demandada en $429.281,67 y a cargo del actor en la suma de $119.136,64. Finalmente ordenó que se notifique al Fiscal de Estado en los términos de lo establecido en el artículo 3 de la Ley VII N° 91. ----------

---**f)** Mediante ID 1011151 (23/03/2023) la parte actora y su letrado M. Z. solicitaron que se intime de pago a la demandada en los términos y alcances de la Ley VII N° 91 y 93 (inciso g) por la suma de $9.459.022,85 para el actor y para el letrado la suma de $429.281,67 a cargo de la demandada y la suma de $119.136,64 a cargo del actor, más el IVA ($115.167.84), haciendo reserva de reclamar los intereses.----------

---El 28/03/2023 la Jueza de primera instancia dispuso: *"intímase a la parte demandada Provincia del Chubut, en los términos y alcances de la ley VII N° 91 y 93 -inc. G actualmente modificado, incrementando el monto de pago a $ 4.500.000 por acreedor, para que en el plazo de DIEZ (10) días abone de la suma DE PESOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($9.888.304,52), en el límite de la suma anteriormente señalada, conforme la liquidación aprobada en fecha 27/02/2023, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese personalmente o por cédula.- (Art. 508 y subsiguientes del CPCC)"*. ----------

--- Por ID 1035307 (13/04/2023) la Fiscalía de Estado informó que se había iniciado el *"expediente de pago de los presentes autos, el cual abarca capital e intereses y honorarios letrado y perito"* y que *"Cuando culmine el circuito administrativo, esta parte acreditará*

en autos los pagos mediante la Resolución y depósitos que se adjuntarán" (sic). Acompañó copia de la caratula del Expediente administrativo N° 74/2023-FE. ----------

---Por ID 1044902 (20/04/2023) la parte actora calificó de *"vago e inconsistente"* la presentación efectuada por la Fiscalía de Estado y solicitó que, conforme la providencia del 28/03/2023, se intime nuevamente a la demandada para que indique expresamente el plazo de pago *"dentro del parámetro normal y aceptable"* bajo apercibimiento de ejecución. ----------

---El 25/04/2023, se corrió traslado de dicha petición a la Provincia del Chubut y se le hizo saber que debía indicar con precisión el estado actual del trámite administrativo de pago.--

---Mediante ID 1062871 (04/05/2023) la Fiscalía de Estado reseñó las previsiones del artículo 5 de la Ley VII Nº 91 (prorrogada por la Ley VII Nº 93) y del artículo 7º de la Ley I N° 209, manifestando que *"de acuerdo a lo expuesto e indicado en la ley de emergencia, sólo luego de su vencido el plazo de su vigencia y las suspensiones que se dicten, el juez puede intimar a mi mandante para que indique el plazo de cumplimiento conforme a la Ley I Nº 209 o las normas que se dicten a sus efectos. Lo cual claramente no ha ocurrido, pues la Provincia del Chubut continúa en emergencia"* (sic). Asimismo, que el plazo de pago operaría el 31 de diciembre del año en ejercicio, de acuerdo a la perentoriedad de otros compromisos estatales y al desenvolvimiento de la ejecución de los recursos. Concluyó que la intimación peticionada por el letrado apoderado del actor devenía improcedente y por ende debía ser rechazada. Finalmente mencionó que el procedimiento de pago conlleva un circuito administrativo complejo que debe obligatoriamente transitar por diferentes áreas y organismos, por lo que no puede precisar el plazo de pago. ---------

---**g)** El 08/05/2023 la Magistrada tuvo por contestado el traslado conferido, presente lo manifestado y lo hizo saber.----------

---Por ID 1159610 (31/07/2023) la parte actora solicitó la transferencia de nuevas sumas existentes en la cuenta judicial y denunció el incumplimiento de la contraria, solicitando que se trabe embargo ejecutorio. Indicó que habiéndose aprobado la actualización de la liquidación el 27/02/2023, intimándose al pago y embargo en los términos del artículo 506 y 508 del CPCC con fecha 28/03/2023 en los términos y alcances de la Ley VII N° 91 y 93 (inciso g), bajo apercibimiento de ejecución, sin que la demandada haya satisfecho la obligación de pago íntegra para el actor por el tope de $4.500.000 y de su letrado apoderado por la suma de $429.281,67 más el IVA, requería se trabe embargo ejecutorio sobre todas las cuentas bancarias a la vista y no a la vista de la demandada en el B. del C. S.A. hasta cubrir el remanente de $1.943.528,71 para el actor y la suma de $429.281,67 más $90.149,15 de IVA para el letrado. Señaló que la intimación de pago efectuada se encontraba firme y consentida por la accionada.----------

---También indicó que *"iniciado el año calendario -2023- por el cual se encuentra aprobado previamente en el año 2022 el presupuesto general de gastos y recursos de la Provincia de Chubut -donde ya ha transcurrido el plazo normado en el art. 98 de la constitución provincial situación acreditada en la litis-, se desprende entonces, la plena operatividad del cumplimiento de la obligación de pago cuanto menos hasta el tope licenciado por acreedor en la ley VII 91 y 93, donde también ya ha fenecido el plazo de pago otorgado judicialmente –con fecha 28.03.2023-, situación ésta acreditada en autos, por tanto pareciera que la demandada no solo omite cumplir con la manda judicial dispuesta, sino que deposita montos inferiores a los comprometidos y por los que fuera intimada, adoptando plazos por demás antojadizos e irrazonables por fuera de la ley, que conminan al suscripto a requerir el embargo ejecutorio por las sumas supra descriptas"* (sic). ----------

---**h)** El 08/08/2023 la Magistrada ordenó la transferencia de la suma de $2.412.315,96 a la parte actora con imputación a cuenta de capital e intereses determinados mediante S.I. N° 13/2023 (27/02/2023) y la suma de $144.155,33 al abogado D. M. M. Z. con imputación a cancelación de honorarios a cargo del actor con el IVA incluido. Respecto del pedido de embargo no hizo lugar y dispuso *"Estese a lo proveído en fecha 08/05/2023"*. ----------

---Por ID 1170542 (08/08/2023) la parte actora y su letrado M. Z. por derecho propio interpusieron recurso de apelación contra la denegación del embargo ejecutorio solicitado, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 09/08/2023. ----------

---Mediante ID 1178510 (14/08/2023) expresó agravios. Tras reiterar los argumentos que utilizó para fundar el pedido de embargo, sostuvo que la intimación de pago y embargo de fecha 28/03/2023 se encuentra firme y consentida y que la parte demandada no explicó los motivos por los que depositó en las actuaciones la suma de $2.556.471,29 sin adjuntar el acto administrativo. ----------

---Señaló que el decisorio impugnado incurre en la inobservancia de que la norma de emergencia no la faculta a la Provincia del Chubut a elegir o decidir en qué momento del año abonar las acreencias adeudadas hasta el tope allí dispuesto, sino que la obligación de dicho pago se torna operativa iniciado el año calendario posterior al transcurrido por la manda del artículo 98 de la carta magna provincial, *"siendo el primer día hábil o efectuado la intimación judicial correspondiente, ambos supuestos acontecidos en este proceso, pero soslayados marcadamente en inequitativo beneficio de la contraria"*.----------

---Finalizó expresando que iniciado el año calendario 2023 por el cual se encuentra aprobado previamente en el año 2022 el presupuesto general de gastos y recursos de la Provincia de Chubut *"donde ya ha transcurrido el plazo normado en el art. 98 de la*

constitución provincial situación acreditada en la litis" (sic) resulta plenamente operativo el cumplimiento de la obligación de pago hasta el tope licenciado por acreedor en las Leyes VII N° 91 y 93, donde también ya feneció el plazo de pago otorgado judicialmente con fecha 28/03/2023. ----------

---Por ID 1190326 (23/08/2023) la parte demandada incorporó la Resolución Nº 068 (13/07/2023) y la constancia de depósito de fecha 18/07/2023 por la suma de $2.556.471,29, indicando no haberlo acreditado antes porque durante la feria judicial el sistema Serconex no permitía subir escritos. Además solicitó que se fije audiencia con la presencia de las partes y sus letrados, incluido el abogado A., a fin tratar los motivos por los que el Juzgado transfirió a dicho letrado sumas de dinero que se depositaron a favor del actor y clarificar porqué se efectuó el depósito sólo del saldo de $2.556.471,29 correspondiente a la liquidación aprobada con anterioridad y así proceder al pago restante de capital e intereses al actor hasta el tope previsto por la ley de emergencia y los honorarios de la perito contadora y del letrado apoderado del actor M. Z.----------

---Por su parte, al contestar el traslado conferido de la expresión de agravios, mediante ID 1191075 (23/08/2023) la Fiscalía de Estado indicó que, a pesar de la intimación efectuada, las liquidaciones aprobadas judicialmente no causan estado y pueden ser impugnadas. Expresó que la Sentencia Interlocutoria Nº 13/2023 que aprueba la liquidación practicada de oficio por la jueza de grado es confusa porque imputa de oficio sumas de dinero ya transferidas con anterioridad a cuenta de honorarios de los letrados apoderados del actor, detrayendo dichas sumas de los $2.500.000 que era el tope que preveía la Ley de Emergencia en el año 2022 y que la Provincia depositara en concepto de capital e intereses para el actor en julio del año 2022. Señaló que hay una suma de dinero que se transfirió en exceso al letrado apoderado del actor en la primera etapa, Dr. P. A., que no tiene justificación en ninguna liquidación aprobada.----------

---Explicó que por ello fue que se depositó la suma de $2.556.471,29, que resulta ser el saldo pendiente de pago correspondiente a la liquidación aprobada en fecha 30/03/2021, para luego practicar una nueva liquidación por parte de Fiscalía de Estado y solicitar una nueva audiencia presencial a la Jueza a efectos de clarificar la liquidación aprobada en fecha 27/02/2023 y, luego de ello, proceder a depositar el saldo faltante hasta los $4.500.000 en concepto de capital e intereses correspondientes al actor, la suma de $429.281,67 en concepto de honorarios del letrado apoderado del actor M. Z. y la suma de $263.209,17 más intereses de la perito contadora M. R. ----------

---Destacó que el depósito fue realizado por la Dirección de Obligaciones del Tesoro en fecha 18/07/2023 y refirió que en su momento no se adjuntó la Resolución de Pago Nº 068

y el comprobante de depósito en virtud de que en la feria judicial el sistema Serconex no permitía subir escritos. ----------

---Por otro lado sostuvo que atento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley I N° 209, no existe incumplimiento alguno de parte de la demandada y solicitó se rechace el recurso, desestimando por improcedente la petición de embargo sobre las cuentas de la Provincia del Chubut, con costas.----------

---El 25/8/2023 la Magistrada corrió traslado a la parte actora y a los letrados M. Z. y A., de la documental acompañada y de la audiencia solicitada por la parte demanda por ID 1190326 (23/08/2023). ----------

---Mediante ID 1194502 (25/08/2023) la parte actora contestó que las sumas son insuficientes para cubrir lo adeudado por lo que sostiene el recurso de apelación. Asimismo prestó su conformidad para la fijación de la audiencia solicitada por la contraria. ----------

---El 31/8/2023 la Magistrada fijó audiencia a la que la parte actora por ID 1202653 (31/08/2023) manifestó su imposibilidad de concurrir por coincidir con otra audiencia y solicitó la fijación de una nueva fecha. El día de la audiencia solamente concurrió el Fiscal de Estado a quien se le hizo saber lo expresado por la contraria. ----------

---**II.-** En resumen, los pagos realizados e imputados por la parte demandada fueron los siguientes:----------

--- 1) El 30/06/2022 la suma de $3.980.635,80 que según Resolución N° 061 (07/06/2022) acompañada junto con tres constancias de depósito judicial, se realizó en los siguientes términos y con las respectivas imputaciones que se indicaron:----------

---a. Para A. la suma de $1.000.958,80 con imputación a los honorarios a cargo de la parte demandada, según liquidación aprobada el 16/06/2021; ----------

---b. Para M. Z. la suma de $479.677,08 con imputación a los honorarios a cargo de la demandada, según liquidación aprobada el 30/03/2021; y ----------

---c. Para la parte actora la suma de $2.500.000 con imputación de pago de capital e intereses a cuenta de la suma total de $5.056.471.29, según liquidación aprobada el 30/03/2021, en virtud del tope vigente en ese entonces previsto por la ley de emergencia (Ley VII N° 91, inciso “g” del artículo 3), indicando expresamente la existencia de un saldo a favor del actor por la suma de $2.556.471,29.----------

---2) El 18/07/2023 la suma de $2.556.471,29 que según explicó recién el 23/08/2023, se había ordenado por Resolución de Pago Nº 068 (13/07/2023) con imputación a la cancelación de las sumas adeudadas a la parte actora.----------

---En definitiva, la Fiscalía de Estado transfirió la totalidad de las sumas a favor de la parte actora según liquidación aprobada el 30/03/2021 ($5.056.471.29), la totalidad de las sumas a favor M. Z. en concepto de honorarios a cargo de la demandada según liquidación aprobada el 30/03/2021 ($479.677,08) y la totalidad de las sumas a favor A. en concepto de honorarios a cargo de la demandada según liquidación aprobada el 16/06/2021 ($1.000.958,80). ----------

---Por otro lado, en razón de las transferencias ordenadas en autos hasta la liquidación aprobada por Sentencia Interlocutoria N° 13/2023 (27/02/2023), las sumas percibidas por la parte actora y los letrados M. Z. y A. fueron las siguientes:

---1) la parte actora percibió: ----------

---a. según lo ordenado el 08/08/2022 la suma de $1.443.851,16 con imputación a cuenta de capital e intereses determinados el 30/03/2021, más la suma de $99.106,83 que se le retuvo y transfirió el 18/07/2022 a M. Z. con imputación a la cancelación de honorarios por la primera etapa regulados en la Sentencia Definitiva N° 137/2018 a cargo de la parte actora conforme la liquidación aprobada el 30/03/2021. ----------

---b. según lo ordenado el 08/08/2023 la suma de $2.412.315,96 con imputación a cuenta de capital e intereses, más la suma de $144.155,33 que se le retuvo indebidamente a la parte actora y transfirió a M. Z. en concepto de honorarios a cargo del actor ($119.136,64) con IVA incluido ($25.018,69) ponderando la liquidación aprobada por Sentencia Interlocutoria N° 13/2023. ----------
---Lo percibido por la parte actora totaliza la suma de $4.099.429,28.----------

--- 2) según lo ordenado el 18/07/2022, el abogado M. Z. percibió la suma de $578.783,92 con imputación a la cancelación de honorarios por la primera etapa regulados en la Sentencia Definitiva N° 137/2018 a cargo de la parte actora ($99.106,83) y a cargo de la demandada ($396.427,34) y a cancelación de IVA sobre los mismos ($83.249,74) conforme la liquidación aprobada el 30/03/2021. Por ello, hasta la liquidación aprobada por Sentencia Interlocutoria N° 13/2023 (27/02/2023) no existían sumas de dinero pendientes de cobro por el letrado, e incluso, percibió la suma de $144.155,33 en exceso que la Magistrada le retuvo en concepto de honorarios a cargo del actor con más el IVA. -

---3) el abogado A. percibió la suma de $957.042 en exceso a lo que le correspondía ($1.000.958,80) y que la parte demandada depositó a su favor según la imputación expresamente acreditada por ID 730425 (30/06/2022). ----------.

---**III.-** Reseñados los antecedentes del caso, cabe precisar que la cuestión es si resulta procedente el embargo ejecutorio solicitado por la parte actora y su letrado M. Z. por la

suma de $2.462.959,53 que los requirentes indican como comprensivos de las sumas debidas hasta el tope previsto en el inciso “g” del artículo 3 de la Ley VII N° 91 según la modificación introducida por la Ley VII N° 93, más los honorarios correspondientes al letrado y el IVA sobre los mismos.----------

---De los antecedentes reseñados se advierte que la Fiscalía de Estado realizó el depósito íntegro de las sumas aprobadas con anterioridad a la liquidación de fecha 27/02/2023 (Sentencia Interlocutoria N° 13/2023) respecto de la parte actora y al letrado M. Z. ($479.677,08), acreditando en debida forma la imputación de cada uno de los depósitos judiciales a cada uno de los acreedores. ----------

---Por otro lado, destacamos que en las presentes actuaciones se ordenó y realizó un pago a A. por la suma de $1.958.000,80 cuando se le debió transferir la suma de $1.000.958,80 tal como expresamente lo imputó la parte demandada al acreditar el pago de fecha 30/06/2022 en concepto de cancelación de la liquidación aprobada el 16/06/2021. ---------

---También que, se ordenó y realizó un pago por la suma de $144.155,33 en exceso a M. Z., que fue descontado de la suma que la parte demandada depositó a favor de la parte actora, con expresa imputación a ello. ----------

---En concreto, la demandada depositó judicialmente todas las sumas exigibles con anterioridad a la Sentencia Interlocutoria N° 13/2023 (27/02/2023) a favor de la parte actora y de los letrados M. Z. y A., pero estos últimos percibieron en exceso las sumas de $144.155,33 y $ 957.042,00 respectivamente, que fueron detraídas de las sumas que debió percibir la parte actora por la expresa imputación que el obligado al pago realizó en la causa. ----------

---Por todo lo hasta aquí expuesto, toda vez que, teniendo en cuenta el tope previsto en el inciso “g” del artículo 3 de la Ley VII N° 91 según las modificaciones introducidas por la Ley VII N° 93, la Fiscalía de Estado ya transfirió la totalidad de las sumas a favor de la parte actora según liquidación aprobada el 30/03/2021 ($5.056.471.29) y la totalidad de las sumas a favor M. Z. en concepto de honorarios a cargo de la demandada según liquidación aprobada el 30/03/2021 ($479.677,08), el embargo pretendido no puede ser admitido.----------

---**IV.-** Atento la forma en que se resuelve y las particularidades del caso, las costas se imponen por su orden (artículo 69 y 70 del CPCC) y se regulan los honorarios al letrado M. Z. en la suma de 0,5% del monto que se pretendía trabar el embargo rechazado (artículos 5, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), sin regular honorarios a favor de D. E. F. (artículo 2 de la Ley XIII N° 4). ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE: -------**

---**RECHAZAR** el pedido de embargo formulado por la parte actora y el abogado M. Z. por derecho propio. ----------

---**IMPONER** las costas por su orden. ----------

---**REGULAR** los honorarios del letrado D. M. M. Z. en la suma de 0,5% del monto que se pretendía trabar el embargo rechazado, sin regular honorarios a favor de D. E. F. ------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y siga la causa según su estado. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---**REGISTRADA BAJO EL N° ____38____ /2023 - SIC. CONSTE.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA